

Oficio N° 47

INFORME PROYECTO LEY 02-2009

Antecedente: Boletín N° 6338-07

Santiago, 30 de marzo de 2009

Por Oficio N° 7879, de 7 de enero de 2009, el entonces Presidente de la H. Cámara de Diputados requirió de esta Corte, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, informe respecto del proyecto de ley -iniciado en moción- que sustituye el artículo 399 del Código Procesal Penal, con el objeto de establecer que además del recurso de nulidad previsto en dicha norma, proceda el de apelación en el caso que indica (Boletín 6338-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado, en sesión del día 20 de marzo del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informarlo favorablemente, con el voto en contra de un señor ministro, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON  
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes.

1. La iniciativa legal consta de un artículo único que pretende sustituir el texto del artículo 399 del Código Procesal Penal, sobre la base, de que en el evento de admitir responsabilidad el imputado, se dicta sentencia inmediatamente y no se realiza un juicio propiamente tal, el que sólo tiene lugar cuando no existe esa admisión de responsabilidad, situación en la cual se procede en la misma audiencia a la preparación del juicio simplificado. De este modo, al no existir un juicio en el caso indicado, no cabe el recurso de nulidad, cuya procedencia supone la realización del proceso. En tal virtud, el único recurso que sería procedente es el de apelación.

2. El procedimiento regulado en el Título I del Libro Cuarto del Código citado, se denomina “simplificado”, porque se tramita en forma sucinta y sumaria ante el juez de garantía, tratándose de faltas en general y, por excepción, de los simples delitos indicados en el artículo 388. Se trata de la introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento, en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados, que corresponden a delitos de menor entidad.

En el proyecto de ley del Ejecutivo se contemplaba este procedimiento especial para el juzgamiento de las faltas, denominándose por ello “procedimiento por faltas”; pero durante la tramitación parlamentaria se hizo presente la conveniencia de ampliar su aplicabilidad “a delitos menores, que constituyen el mayor número de delitos y que recargarían en demasía a los tribunales orales”. Este argumento fue reforzado con consideraciones netamente utilitarias, a saber, la Comisión de Constitución del Senado, al referirse al tema en su sesión 5ª, hizo presente lo siguiente:

*“Que varios especialistas han concordado que es conveniente que no se aplique solamente a las faltas, sino que también a delitos menores, que constituyen el menor número de delitos y que recargan en demasía a los tribunales orales.”*

La misma Comisión agregó: *“para ello es conveniente elevar el umbral de este procedimiento a delitos menores, porque el juicio oral es complejo y caro y puede ser innecesario en estos delitos que, en muchos casos, quedarían dentro del principio de oportunidad del ministerio público.”*

3. Resulta conveniente, en el ámbito de una interpretación sistemática, efectuar un breve análisis de los caracteres y fines del procedimiento abreviado, en el cual se establece el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

El Mensaje del Código Procesal Penal señala que *“Entre las posibilidades de simplificación de los procedimientos que se proponen, la principal es el llamado procedimiento abreviado. Se trata fundamentalmente de la posibilidad de que el imputado renuncie a su derecho al juicio oral cuando manifieste su acuerdo en los hechos contenidos en la acusación y en los antecedentes de la instrucción que la funden.”*

Desde esta perspectiva, el procedimiento de que se trata, representa una importante fuente de ahorro de recursos que parece muy rentable en relación a los costos asociados. La apuesta es, por consiguiente, al logro de “condenas rápidas”, por la alta discrecionalidad de los fiscales en la selección de los hechos y circunstancias que podrán ser objeto de negociación, por la ausencia de controles internos y externos relevantes, y por el estímulo que significará para el imputado la oferta de rebajas sustanciales de penas.<sup>1</sup> Se trata de un mecanismo alternativo al juicio oral, que pretende evitar la realización de juicios en un porcentaje alto de los casos, y que busca obtener sentencias más rápidas y a menor costo.<sup>2</sup> Esta vía alternativa al Juicio Oral es un verdadero procedimiento de actas, de naturaleza más eficiente que garantista, toda vez que implica el sacrificio de notables derechos del acusado en pos de una salida más rápida y económica.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Riego, cit., pp. 456- 457; pp. 464-465; Horvitz - López, cit., p. 517.

<sup>2</sup> Defensoría Penal Pública, página de internet.

<sup>3</sup> Cerda - Hermosilla, El Procedimiento Abreviado (Nuevo sistema procesal penal), p. 14.

Como puede advertirse, las consideraciones que llevaron a instaurar el procedimiento simplificado fueron, en cierto aspecto, similares a las fundantes del procedimiento abreviado, esto es, principalmente utilitarias, como el “carácter complejo y caro del juicio oral”<sup>4</sup>, la agilización de los procesos y la obtención de “sentencias rápidas”.

4. De la interpretación armónica y contextual que debe hacerse de los artículos 393, 394, 395, 395 bis y 396 del Código del Ramo, teniendo particularmente en cuenta el proceso de reforma analizado, surge que debe distinguirse claramente entre la audiencia a la que, una vez recibido el requerimiento, debe citarse a todos los intervinientes, en la cual el juez debe preguntar al imputado si admite su responsabilidad o si solicita la realización de esa audiencia, y el juicio simplificado, cuya preparación debe efectuarse en esa misma oportunidad, únicamente en caso de que el imputado no admitiere responsabilidad; este juicio sólo comenzará una vez cumplido el trámite de preguntar al imputado lo indicado en el artículo 395 y en la medida que éste, al negar su responsabilidad, solicita implícitamente la realización de la audiencia. En su redacción original, el artículo 396 señalaba que “Cuando el imputado solicitare la realización del juicio”, como consecuencia de no admitir responsabilidad en los hechos. De acuerdo al actual texto del artículo 395, el tribunal debe preguntar al imputado si solicita la realización de la audiencia, no la del juicio; por ende, el juicio propiamente tal sólo se inicia una vez agotada en la audiencia la diligencia de inquirir al imputado por cuál de las dos alternativas contempladas en el artículo 395 opta y sólo en el caso de que no haya admitido responsabilidad y solicitado la realización de la audiencia en que se prepara el juicio simplificado. Esta conclusión se ve ratificada por lo expresado en el artículo 396, sobre “Realización del juicio”.

En el evento que el imputado admite responsabilidad, queda excluida la preparación del juicio simplificado y el tribunal dictará sentencia de inmediato. Esta última circunstancia y la de que sólo en caso de realizarse el juicio se llevan a cabo trámites propios del mismo, como oír a los intervinientes, recibir la prueba y fijar audiencia para dar a conocer la sentencia, corroboran el aserto del H.

---

<sup>4</sup> Horvitz - López, cit., p. 462; Pfeffer, Código Procesal Penal, cit., p. 377.

Diputado autor de la iniciativa de ley materia del informe, en el sentido de que en la situación analizada, no se ha realizado un juicio propiamente tal, cuya estructura, ritualidad y garantías propias del debido proceso, han sido aseguradas y minuciosamente reglamentadas por el legislador.

## II. Conclusión

Sin perjuicio de precisar que la iniciativa no persigue consagrar “además” del recurso de nulidad el de apelación, sino introducir este último en el supuesto que excluye la realización del juicio, el informe de esta Corte es favorable al proyecto, en mérito a las siguientes consideraciones.

a.- El procedimiento abreviado y el simplificado tienen la misma estructura y comparten parcialmente las motivaciones prácticas que determinaron su regulación. Se trata, en ambos casos de formas de simplificación procesal que ofrecen ritos de juzgamiento distintos al procedimiento ordinario y que, en términos generales, persiguen la agilización de los procesos bajo determinadas circunstancias.<sup>5</sup>

b.- En ambos se ve excluido el juicio oral (dándose los supuestos establecidos).

c.- En el procedimiento abreviado se consagra el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

d.- La historia fidedigna del artículo 399 del Código Procesal Penal contiene opiniones que entendieron que el recurso natural en el procedimiento simplificado es la apelación, lo que no prosperó por razones ajenas a lo estrictamente procesal, como la consideración de existir “atochamiento” de recursos en las Cortes.

---

<sup>5</sup> Baytelman/Duce, Evaluación de la Reforma Procesal Penal, p. 228.

e.- Es condición para la aplicación del procedimiento abreviado que el imputado acepte los hechos contenidos en la acusación y renuncie al juicio oral. En el procedimiento simplificado, la admisión de responsabilidad por parte del imputado y su renuncia al juicio oral, autoriza a dictar sentencia de inmediato.

f.- La ausencia de juicio oral y la dictación inmediata de sentencia en base a la aceptación de responsabilidad por parte del imputado, con menos garantías que las exigidas para el procedimiento ordinario, son argumentos atendibles para controvertir la concesión del recurso de nulidad contra el fallo y sustentar la del de apelación.<sup>6</sup>

Contribuye a esta interpretación el hecho de que la sentencia que pronuncia el Juez de Garantía en el supuesto procesal de que se trata, pone término al procedimiento, caso en el que está contemplado el recurso de apelación (artículo 370, letra a).

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria

---

<sup>6</sup> Horvitz - López, cit., pp. 494- 495.